

Maltrato animal y delito de intrusismo: ¿Concurso de normas o concurso de delitos?

Animal abuse and professional intrusion: Concurrence of norms or concurrence of crimes?

M.^a Dolores Serrano Tárraga
Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)
Departamento de Derecho Penal y Criminología
mserrano@der.uned.es
 0000-0001-7180-272X



© de la autora

Recepción: 19/10/2025
Aceptación: 24/12/2025
Publicación: 24/7/2026

Citación recomendada: SERRANO TÁRRAGA, M.^a Dolores (2026). «Maltrato animal y delito de intrusismo: ¿Concurso de normas o concurso de delitos?». *dA: Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 17(1), 143-167. <<https://doi.org/10.5565/rev/da.713>>

Resumen

La creciente preocupación por el bienestar de los animales ha originado sucesivas reformas legislativas que amplían su protección para evitar los actos de maltrato y procurar su bienestar frente a determinadas conductas que les causan lesiones e incluso la muerte. Las normas nacionales e internacionales contienen disposiciones en este sentido. El Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, ratificado por España, prohíbe las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos, en particular, el corte de la cola y de las orejas, la sección de las cuerdas vocales y la extirpación de uñas y dientes. Así mismo, este convenio recoge que las intervenciones en las que el animal vaya a sufrir o pueda sufrir dolores intensos solo podrán efectuarse con anestesia y por parte de un profesional capacitado o bajo su supervisión, a fin de garantizar su adecuada atención. Se han incrementado las intervenciones que solo pueden llevar a cabo los veterinarios por parte de personas que no poseen dicha titulación, como son las vacunaciones obligatorias, la instalación de microchips identificativos, las esterilizaciones y el corte de rabo y orejas, y que, al no estar capacitadas ni autorizadas para ejecutarlas, ocasionan lesiones, daños y sufrimiento a los animales. Las asociaciones de defensa de los animales y los colegios profesionales de veterinarios han denunciado la realización de estas acciones, porque implican un riesgo para

la salud y el bienestar animal. La calificación jurídica de estos hechos como delitos de intrusismo profesional y maltrato animal por los jueces y tribunales ha sido dispar, ya que no se ha consolidado una línea jurisprudencial uniforme en cuanto a la relación entre los dos delitos, si existe un concurso real de delitos o un concurso aparente de normas penales.

Palabras clave: maltrato animal; intrusismo profesional; concurso real de delitos; concurso de normas; bienestar animal

Abstract

Growing concern for animal welfare has led to successive legislative reforms that expand the protection of animals against certain behaviours that cause injury and even death, in order to prevent acts of abuse and ensure their well-being. National and international regulations contain provisions in this regard. The European Convention on Companion Animals, ratified by Spain, prohibits surgical interventions intended to alter a pet's appearance or achieve other non-curative purposes, particularly tail and ear docking, vocal cord sectioning, and nail and tooth removal. This convention also stipulates that interventions in which the animal will suffer or may suffer severe pain may only be performed under anesthesia and by a veterinarian or under their supervision, to ensure adequate care for the animals by trained professionals. There has been an increase in the number of interventions that can only be performed by veterinarians by unqualified individuals, such as mandatory vaccinations, the installation of identification microchips, sterilisations, and tail and ear docking. Since these individuals are neither trained nor authorised to perform them, these procedures cause injury, harm, and suffering to animals. Animal welfare associations and professional veterinary associations have condemned these actions because they pose a risk to animal health and welfare. The legal classification of these acts as crimes of professional intrusion and animal abuse by judges and courts has been uneven. No uniform line of jurisprudence has been established regarding the relationship between the crimes of animal abuse and professional intrusion, whether there is a concurrence of crimes or an apparent concurrence of criminal laws.

Keywords: animal abuse; professional intrusion; actual concurrence of crimes; concurrence of standards; animal welfare

1. Introducción

La preocupación por el bienestar de los animales ha aumentado en el seno de la sociedad, lo que ha originado sucesivas reformas legislativas encaminadas a su protección.

La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, introduce en el Código Civil el artículo 333 bis,

que califica a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, lo que, según recoge la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, implica que los poderes públicos deben avanzar en la protección de los animales, procurar su bienestar y evitar los actos de maltrato. La Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal, se promulga, según consta en su preámbulo, para reforzar la protección penal de los animales y proporcionar una respuesta penal eficaz ante las diversas modalidades de maltrato, con la adecuación de las sanciones penales a la gravedad de las conductas manifestadas.

El Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, firmado en 1987 y ratificado por España en 2017, prohíbe las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos, en particular, el corte de la cola y de las orejas, la sección de las cuerdas vocales y la extirpación de uñas y dientes¹. Así mismo, este convenio recoge que las intervenciones en las que el animal vaya a sufrir o pueda sufrir dolores intensos solo podrán ser efectuadas con anestesia y por parte de un veterinario o bajo su supervisión². A pesar de estas disposiciones, se han incrementado las intervenciones de carácter veterinario y la realización de determinadas prácticas sobre los animales por personas que no están habilitadas ni autorizadas para llevarlas a cabo, porque carecen de la capacitación y de la titulación exigida para ello, así como conductas prohibidas como el corte de rabo y orejas, con las que se ocasionan lesiones, daños y sufrimiento a los animales.

Las asociaciones de defensa de los animales y los colegios de veterinarios han denunciado la realización de intervenciones por parte de personas que no poseen la titulación necesaria —entre otras, vacunaciones obligatorias, instalación de microchips identificativos y esterilizaciones—, lo que implica un riesgo para la salud y el bienestar animal. Los jueces y los tribunales han calificado estos hechos de forma dispar, puesto que no se ha consolidado una línea jurisprudencial uniforme en cuanto a su calificación jurídica ni a la relación entre los delitos de maltrato animal e intrusismo profesional.

Mediante el estudio de la jurisprudencia y las disposiciones legales sobre concurso de normas o leyes y concurso de delitos, intentaremos averiguar cuál es la solución más justa para castigar estas conductas.

1. Artículo 10.1 del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía.

2. Artículo 10.3 del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía.

2. Hechos acaecidos

La sentencia 131/2018, de 29 de mayo, del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Don Benito (ECLI: ES:JP:2018:515), enjuició los actos realizados por una persona que se dedicaba a la cría y venta de perros en el doblado de su casa, situada en la localidad de Don Benito (Badajoz), explotación que no estaba autorizada ni constaba inscrita como núcleo zoológico, con ánimo de lucrarse con ello, además de llevar a cabo acciones propias de la profesión veterinaria sin poseer el título universitario correspondiente.

El procedimiento tiene su origen en el atestado instruido por agentes del Seprona a raíz de la denuncia interpuesta por la representante del Partido Animalista contra el maltrato animal.

Practicada la diligencia judicial de entrada y registro, se intervinieron 55 ejemplares de la especie canina pertenecientes a varias razas, que fueron hallados hacinados en pequeñas jaulas donde convivían varios animales juntos —de forma que a muchos de ellos se les impedía su movilidad— que estaban sometidos a condiciones sanitarias e higiénicas muy deficientes. El doblado donde se encontraban los animales carecía prácticamente de ventilación, lo que provocaba un fuerte olor a suciedad, con jaulas llenas de excrementos que se comían los perros, los cuales dormían sobre los mismos.

La Guardia Civil retiró la custodia de los animales a su propietario y se los entregó en calidad de depósito al veterinario, que observó que varios de ellos padecían problemas oculares, atrofia de las musculaturas e imposibilidad de andar, por no poder salir de las jaulas y por la agregación de varios animales en las mismas. Las hembras jóvenes y adultas sufrían un desgaste por la explotación reproductiva, observándose ejemplares con cesáreas practicadas de forma inadecuada y no realizadas por un profesional. A otros animales se les habían amputado las cuerdas vocales para que no ladraran, intervención que, contraviniendo la normativa europea, tampoco estaba realizada por un veterinario.

En la entrada y registro domiciliario se hallaron cajas de microchips, certificados de vacunación que reflejaban números de microchips y vacunas que se habían puesto a cada animal, antibióticos y otros medicamentos, suero con gotero, suero inyectable, numerosas jeringuillas, paquetes de kits de agujas e hilos para coser, además de agujas envasadas y sin usar.

De los 55 perros intervenidos, 42 de ellos fueron explorados por un veterinario independiente designado judicialmente. De estos, 15 presentaban buen estado de salud tras la acogida y los 27 restantes tenían importantes secuelas de tipo psicológico, como estrés, ansiedad por la amputación de las cuerdas vocales y la imposibilidad de comunicarse, enfermedades como otitis, infecciones derivadas del exceso de apertura

del tránsito respiratorio, alteraciones de locomoción, enfermedades periodontales por falta de cuidados e higiene, cardiopatías producidas por infección bucal y otitis de origen infecciosa y parasitaria. Además, uno de ellos mostraba defecto postural en las cuatro extremidades debido a su reclusión en un lugar reducido durante el crecimiento; otro perro presentaba falta de dedos por amputación traumática; una de las hembras, cicatrices en la línea del vientre, con una hernia abdominal de considerable tamaño, y otra, pérdida de visión por vaciamiento ocular. Muchos de los ejemplares examinados tenían un microchip implantado fuera del canal veterinario. La totalidad de los 27 perros presentaban secuelas de tipo psicológico que evidenciaban una absoluta falta de confianza en el ser humano. Igualmente, en algunos se observaron problemas de locomoción asociados a una atrofia muscular por hacinamiento prolongado en jaulas.

El acusado confeccionaba unas cartillas a modo de certificado en las que hacía constar los datos de los animales y las vacunas que les habían sido administradas, sin que apareciera firma ni sello de ningún veterinario u otro timbre oficial. Estos certificados eran entregados a los compradores de los animales a modo de documentación, con la información relevante del perro que adquirirían, sin que quedara acreditado que tuviera intención de asimilarlo al pasaporte oficial de animal de compañía.

Entre otras actividades, el acusado administraba medicamentos sin ninguna receta firmada por un profesional veterinario, practicaba cesáreas, ponía hormonas para controlar contracciones uterinas e inyectaba vacunas, sin que haya quedado acreditado que estuviera en posesión del correspondiente título académico ni inscrito en ningún colegio oficial de veterinarios, privando de esta forma a los animales de un trato especializado por un profesional competente y habilitado para curar las lesiones y las enfermedades que presentaban. También practicaba amputación de cuerdas vocales, lo que generaba importantes secuelas psicológicas a los animales por la imposibilidad de comunicarse, así como amputación de rabos.

En la referida sentencia, el Ministerio Fiscal, en su escrito de conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de maltrato grave a animales domésticos, previsto y penado en el artículo 337.1.a) del Código Penal (hoy artículo 340 bis 1 y 2), en relación con el artículo 74 del mismo texto legal, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Por parte de la acusación particular, ejercida por la Asociación para el Bienestar de los Animales «El Refugio», se calificaron los hechos como constitutivos de 55 delitos de maltrato a animal doméstico según el artículo 337 del Código Penal (hoy artículo 340 bis), un delito continuado de intrusismo profesional según el artículo 403 del Código Penal, un delito

continuado de falsedad en documento oficial según el artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 1.º y 3.º del Código Penal y un delito de estafa según los artículos 248 y 249 del mismo texto legal, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Por la acusación particular, ejercida por la Federación de Protectoras de Animales de Extremadura (FEPAEX), se calificaron los hechos como constitutivos de un delito continuado de maltrato animal grave a animales domésticos según el artículo 337 del Código Penal (hoy artículo 340 bis 1 y 2) y un delito continuado de intrusismo profesional según el artículo 403 del Código Penal, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

3. Calificación jurídica de los hechos

La sentencia 131/2018, de 29 de mayo, del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Don Benito (ECLI: ES:JP:2018:515), entendió que las distintas acciones realizadas por el acusado en tiempo prolongado configuraban un hecho constitutivo de maltrato grave a los animales domésticos, maltrato injustificado en el que, además, se habían empleado medios y formas no ajustadas a la praxis veterinaria que habían puesto en peligro la vida de los animales, configurándose así el tipo penal del artículo 337.1.a) y 2 del Código Penal (hoy artículo 340 bis 1 y 2), apreciándose un hecho continuado en el tiempo integrado por una pluralidad de acciones y omisiones que conducen a calificarlo como delito continuado de maltrato animal grave conforme al artículo 337.2 del Código Penal (hoy artículo 340 bis 2). Lo relevante para apreciar la continuidad delictiva, como señaló el Tribunal Supremo en la sentencia 2734/2017, de 4 de julio (ECLI:ES:TS:2017:2734), será valorar si existen unidades típicas de acción que puedan integrarse o abrazarse en una unidad jurídica de acción a la que, por la intensificación del injusto, se aplique una pena agravada con respecto al delito único propio de la unidad típica de acción. Concurre ese plan preconcebido y la homogeneidad de la infracción de la misma norma penal, por lo que es procedente apreciar la continuidad delictiva en el maltrato a los animales y no el concurso real de delitos, como pretendían las asociaciones de defensa de los animales. Es correcta la calificación de los hechos como delito de maltrato animal y la apreciación de la continuidad delictiva.

Por lo que respecta al delito de intrusismo profesional, la sentencia manifestaba que, si bien habían quedado acreditadas diversas acciones o tareas propias de veterinario que realizaba el acusado sin poseer el título académico correspondiente, conforme al artículo 403 del Código Penal, ello se llevaba a cabo con la finalidad de no acudir al veterinario

para tratar a los animales y así reducir costes. En la exposición de los hechos, y así también lo consideró la letrada de la asociación El Refugio apuntándolo en su informe, este no dispensó el tratamiento adecuado para curar las enfermedades que padecían los animales y, tratándolos directamente el acusado con mala praxis y sin conocimiento ni titulación, es, igualmente, una forma de maltrato, por cuanto ponía en riesgo y peligro su vida y salud. Por ello entendía la juzgadora que, conforme al artículo 8.3 del Código Penal, la conducta quedaba absorbida dentro del delito de maltrato grave, al haber aplicado el subtipo agravado previsto en el apartado 2.a) del artículo 337 (hoy artículo 340 bis 2.a), que alude al empleo de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o la salud del animal.

Se le absolvió de los delitos de falsedad documental y estafa.

La sentencia fue recurrida ante la Audiencia Provincial de Badajoz por las dos asociaciones de defensa de los animales, por la calificación de un delito continuado de maltrato animal en lugar de un concurso real de delitos y por la no apreciación de un posible delito de intrusismo profesional.

La Audiencia Provincial de Badajoz, en su sentencia 919/2018, de 11 de octubre (ECLI:ES:APBA:2018:919), no admitió los motivos de la apelación y mantuvo el fallo. Consideró que se daban los requisitos para apreciar la continuidad delictiva en el delito de maltrato animal y, respecto al delito de intrusismo, indicó:

[...] los execrables actos realizados por el acusado, que no fueron realizados con intención de demostrar capacitación alguna ni con ánimo de engañar a otras personas con dichas aptitudes. Además, han sido utilizados para establecer la tipificación del delito de maltrato animal, de forma que, como bien dice la sentencia de instancia, quedan absorbidas por tal conducta y no pueden ser utilizados para la calificación de otro delito distinto pues lo contrario vulneraría el principio *non bis in idem*, que impide (art. 8 CP) que, por un mismo contenido injusto, se puedan imponer dos penas, vedado por el principio de legalidad y por el art. 25 de la CE.

El razonamiento que se daba en la sentencia para no apreciar el delito de intrusismo profesional es discutible. Entendía la juzgadora que las conductas de intrusismo quedaban absorbidas por el tipo agravado del artículo 337.2 (hoy artículo 340 bis 2.a) del Código Penal, porque podían incluirse en una unidad típica de acción, a la que se le aplicaba la pena del tipo agravado. En la sentencia se apreciaba un concurso de normas o de leyes entre el delito de intrusismo y el de maltrato a animales domésticos, que se resolvió aplicando el criterio de consunción recogido en el número 3 del artículo 8 del Código Penal.

La sentencia concluía que había quedado acreditado que el acusado realizaba acciones propias de un veterinario sin poseer el título académico correspondiente, conducta subsumible en el delito de intrusismo profesional tipificado en el artículo 403 del Código Penal. Expresamente se expone en la sentencia que esta conducta es altamente lesiva de determinados bienes jurídicos básicos, como la vida, la integridad corporal, la libertad y la seguridad, porque, tal como declara la Sentencia del Tribunal Constitucional 111/1993, de 25 de marzo (Recurso de amparo 298/1991. BOE-T-1993-10694), «se ponen en juego al confiar en la profesionalidad de quien manifiesta estar capacitado mediante un título universitario ad hoc».

El fallo de la sentencia lleva a analizar las siguientes cuestiones: 1. ¿Puede apreciarse un concurso aparente de normas o de leyes entre el delito de maltrato animal y el delito de intrusismo, donde el delito de maltrato absorbe al delito de intrusismo? 2. ¿La realización de las acciones propias de un veterinario sin poseer la titulación correspondiente se puede considerar una forma de llevar a cabo el delito de maltrato?

3.1. ¿Puede apreciarse un concurso aparente de normas o de leyes entre el delito de maltrato animal y el delito de intrusismo, donde el delito de maltrato absorbe al delito de intrusismo?

El delito de maltrato animal es eminentemente intencional, las acciones deben realizarse sobre los animales para causarles lesiones e incluso la muerte, además de dolor y sufrimiento. En los casos objeto de enjuiciamiento, como la propia sentencia reconoce, los actos propios de un veterinario se llevaban a cabo con la finalidad de ahorrarse dinero, es decir, con ánimo de lucro. En principio, el acusado no realizaba sus acciones directamente para causar un maltrato o un sufrimiento a los animales, pero el estado en que se encontró a los mismos y las intervenciones que se les habían practicado ponía de manifiesto de forma evidente que el autor era conocedor de este sufrimiento. El argumento que se recogía en la sentencia para no castigar por el delito de intrusismo fue el expuesto por la letrada de la asociación El Refugio, que alegó que «no dispensar el tratamiento veterinario profesional adecuado a las enfermedades que presentaban los animales y tratándolos directamente el acusado con mala praxis y sin conocimiento ni titulación es, igualmente, una forma de maltrato, por cuanto pone en riesgo y peligro su vida y salud».

No se le condena por el delito de intrusismo, a pesar de que concurren todos los elementos necesarios para imputarlo por esta infracción, que no requiere ningún elemento subjetivo del injusto adicional al dolo general para perfeccionar el tipo delictivo, ya que los elementos del deli-

to son: realizar actos propios de una profesión sin poseer el título académico exigido para ello, pero no se requieren conjuntamente con la realización de los elementos del tipo otros requisitos específicos ni adicionales. La redacción del precepto es clara, y así lo ha recogido la jurisprudencia, entre otras, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria 77/2009, de 20 de marzo (ECLI:ES:APS:2009:1173):

El delito de intrusismo es un delito de actividad y no exige ni excluye que los particulares tengan o no conocimiento de cuál era la condición de quien ejecutaba los actos; ni tampoco cual fuera la intención de este (normalmente economicista). Basta para que los hechos sean típicos la conciencia y voluntad por parte del autor de que ha realizado actos propios de quien ostenta la titulación de calidad.

Las acciones realizadas por el acusado coinciden plenamente con el tipo de injusto en el delito de intrusismo, delito de simple actividad, que no exige para su consumación la producción de un resultado ni ningún elemento subjetivo del injusto, por lo que es irrelevante, para la apreciación de este delito, que la intención del sujeto activo al realizar actos propios de un veterinario sobre los animales fuera reducir los costes y obtener un mayor lucro, es decir, mayor beneficio con la cría de animales, como consta en la sentencia. Con las acciones realizadas se perfeccionaría y se consumaría el delito de intrusismo, ya que el acusado ponía vacunas, realizaba operaciones y otras acciones que constituyen actos propios de la profesión de veterinario y que solo pueden realizar aquellos que poseen este título universitario, con este conocimiento es suficiente para integrar el tipo del delito, y cualquier otra finalidad queda fuera del tipo penal.

La juez aprecia un concurso de leyes o normas entre el delito de maltrato animal y delito de intrusismo, y considera que el primero consume al segundo, porque se ha apreciado el tipo agravado del artículo 337 (hoy artículo 340 bis 2.a) del Código Penal.

Es discutible la apreciación de un concurso de normas entre los delitos de maltrato e intrusismo profesional. Sería más correcto apreciar un concurso de delitos.

La distinción entre concurso de normas o leyes —denominado por algunos autores «concurso aparente de normas penales» porque se aplica una sola norma de las posibles que serían susceptibles de apreciación— y concurso de delitos no resulta una tarea fácil ni sencilla. En el caso concreto que se expone aquí habrá que determinar si se trata de un solo delito, en cuyo caso nos encontramos ante un concurso de normas, o si los hechos realizados son constitutivos de más de una conducta delictiva y habría que apreciar un concurso de delitos. Se ha manifestado que «la unidad o pluralidad de hechos se alza como la frontera de sepa-

ración entre el concurso aparente de normas penales y el concurso de normas» (Orts Berenguer y González Cussac, 2022: 180).

Se considera que el concurso de normas constituye una garantía para que no se conculque el principio *non bis in idem* y se respete el principio de proporcionalidad como criterio material y constitucionalmente establecido (Vives Antón, 1996: 67), pues si se determina que una sola norma comprende el total del injusto no se puede imponer más de una sanción, porque si se impusieran las penas de dos o más delitos la sanción resultaría desproporcionada. En el concurso de normas hay una infracción única, basta con la aplicación de un tipo penal, que comprende todo el desvalor del hecho, y es suficiente con aplicar la pena de este tipo delictivo (Sanz Morán, 2015: 11-16).

El concurso de delitos, en sus distintas modalidades, también juega un papel muy importante en la delimitación de lo que merece varias sanciones penales y de lo que únicamente puede ser retribuido por una sola norma penal.

El concurso de normas o de leyes no tiene relación con el concurso de delitos (Muñoz Conde y García Arán, 2022: 471), puesto que se sitúan en planos distintos y su análisis se realiza en momentos diferentes, de tal forma que el concurso de normas es un problema de interpretación de leyes, para determinar qué ley o norma es aplicable en el caso concreto, mientras que en el concurso de delitos se reconoce que se han realizado varias infracciones (en el concurso ideal basta con una sola acción o unidad de acción), y se trata de establecer la relación entre ellas, si existe un concurso real, ideal o medial. Esta diferencia se aprecia en su regulación en el Código Penal. El concurso de normas se recoge en el artículo 8 del Código Penal, en las disposiciones generales, mientras que el concurso de delitos se regula en las reglas especiales para la aplicación de las penas, en los artículos 73 a 77 del Código Penal.

Según lo dispuesto en el artículo 8 del Código Penal, el concurso de normas es subsidiario del concurso de delitos y se aplica si los hechos no constituyen un concurso de delitos. Este tiene preferencia frente al concurso de normas. Sin embargo, la opinión generalizada y mayoritaria en la doctrina es justo la contraria a esta disposición, en primer lugar, se examinaría si se puede apreciar un concurso de leyes, y si no procede se aplican las reglas del concurso ideal y real (Matus, 2005: 464). Para resolver este problema y la discordancia existente, sería más razonable interpretar la disposición, en el sentido de que las reglas de los artículos 73 a 77 no se aplicarán si son aplicables las del artículo 8 del Código Penal (Quintero Olivares, Morales Prats y Prats Canut, 1996: 577).

La jurisprudencia ha establecido la diferencia entre el concurso de normas y el concurso de delitos en la STS 922/2022, de 9 de marzo (ECLI:ES:TS:2022:922), donde se indica lo siguiente:

[...] la diferencia esencial entre el concurso de normas y el concurso de delitos radica en que en el concurso de normas el hecho es único, en su doble vertiente natural (de la realidad) y jurídica (de la valoración), pues se entiende que el hecho lesiona del mismo modo el bien jurídico que es tutelado por las normas concurrentes, por lo que el contenido de injusto y de reproche de este hecho queda totalmente cubierto con la aplicación de solo una de dichas normas penales, haciendo innecesaria la aplicación de las demás ya que ello vulneraría el principio *non bis in idem*. En cambio, en el concurso de delitos, el hecho lesiona distintos bienes jurídicos, cada uno de los cuales es tutelado por una norma penal concurrente, de suerte que aquel hecho naturalmente único es valorativamente múltiple, pues su antijuricidad es plural y diversa, y para sancionar esa multiplicidad de lesiones jurídicas es necesario aplicar cada una de las normas que tutelan cada bien jurídico lesionado frente a acciones que también son diversas. (SSTS 1493/1999, de 21 de diciembre; 892/2008, de 26 de diciembre de 2008 y 413/2015 de 30 de junio).

La STS 1369/2021, de 23 de noviembre, Sala de lo Contencioso (ECLI:ES:TS:2021:1369), también recoge esta distinción:

[...] en relación con los conceptos de concurso aparente de normas y concurso de delitos, constituye doctrina reiterada de la Sala de lo Penal de este Tribunal, extractada en la STS 204/2020, de 4 de febrero (ECLI:ES:TS:2020:204), que: «el concurso aparente de normas tiene lugar cuando una única acción con relevancia penal —real o material— aparece tipificada aparentemente en varios preceptos del Código, si bien uno de ellos es capaz de recoger toda la antijuricidad del comportamiento, de manera que la aplicación de todas las normas con previsión sancionadora supondría quebrantar el tradicional principio del *non bis in idem* vedado por el principio de legalidad y por el art. 25 de la CE».

Entre uno y otro supuesto existe una diferencia esencial u ontológica que radica en que en el concurso de normas el hecho o la conducta unitaria es único en su vertiente natural y en la jurídica, pues lesiona el mismo bien jurídico, que es protegido por todas las normas concurrentes, con lo que la sanción del contenido de la antijuridicidad del hecho se satisface con la aplicación de una de ellas, porque la aplicación de las demás vulneraría el mencionado principio del *non bis in idem*. La STS 3205/2019, de 14 de octubre (ECLI:ES:TS:2019:3205), recoge lo siguiente: «para no conculcar el principio *non bis in idem* debe aplicarse la teoría del concurso de leyes previsto en el artículo 8.º del Código Penal, puesto que el hecho probado real es único».

Nos encontraremos ante un concurso de normas o leyes en aquellos casos en los que una conducta delictiva puede encuadrarse en varios preceptos penales, pero solo uno de ellos comprende todo el desvalor del

hecho (Gil Gil et al., 2015: 715). En todos los preceptos susceptibles de aplicación al caso concreto, el núcleo esencial del tipo delictivo coincide (Muñoz Conde y García Arán, 2022: 471). Solo se puede apreciar un delito, aplicar una norma penal, porque en caso contrario se infringiría el principio *non bis in idem*. Si se aplicara más de una norma implicaría una doble valoración y un doble castigo de un mismo contenido de injusto (Escuchuri Aisa, 2022: 75).

El principio *non bis in idem* es el fundamento material del concurso de leyes (García Albero, 1995: 31), ya que su apreciación impide la infracción de este principio.

La jurisprudencia ha ido elaborando una definición del concurso de normas, así en la STS 1642/2021, de 15 de abril (ECLI:ES:TS:2021:1642), se expresa lo siguiente:

Reiteradamente ha señalado esta Sala que, cuando el hecho puede ser encuadrado en varias disposiciones, siendo aparentemente todas aplicables, pero en realidad una de ellas capta por completo, o de manera suficiente, el contenido del desvalor del hecho y desplaza a las demás, se apreciará un concurso de normas o de leyes. Y para conocer cuál es la norma prevalente o preferente que desplaza a las demás se utilizarán los criterios propios de la teoría de la interpretación y solución de las antinomias legales, con el fin de identificar la que se ajusta lo más exactamente posible al hecho cometido, agotándolo y excluyendo así a las demás disposiciones. A tales efectos se utilizan los principios de especialidad, subsidiariedad, consunción y alternatividad contenidos en el artículo 8 CP.

La STS 2222/2013, de 17 de abril (ECLI:ES:TS:2013:2222), expone:

[...] el concurso de normas implica, por definición, una unidad valorativa frente al hecho cometido, de suerte que la aplicación de uno solo de los tipos que convergen en la definición del concurso, es más que suficiente para agotar todo el desvalor jurídico-penal que puede predicarse de la infracción. Forma, pues, parte de su fundamento la suficiencia de uno de los preceptos para la correcta y plena valoración jurídico-penal de la conducta. De no acoger las normas concebidas por el legislador para la solución de esos casos de colisión de preceptos penales, se correría el riesgo de incurrir en una doble incriminación del hecho, con la consiguiente quiebra del principio de proporcionalidad.

Además de la coincidencia en el injusto de las conductas realizadas, otro de los criterios utilizados para apreciar el concurso de normas es el bien jurídico protegido. Se apreciará un concurso de normas en los casos en los que el bien jurídico protegido sea el mismo en todas las normas de posible aplicación, pues de lo contrario ya no estaríamos ante un concurso de normas, sino que habría que apreciar un concurso de delitos

(Muñoz Conde y García Arán, 2022: 474), y así se expone en la STS 1986/2017, de 19 de mayo (ECLI:ES:TS:2017:1986), pues «el bien jurídico protegido es único, lo que nos aleja del concurso de delitos y nos aproxima indicativamente al territorio propio del concurso de normas». La jurisprudencia se decanta por la exclusión del concurso de delitos si las dos normas protegen el mismo bien jurídico, como recoge la STS 5809/2015, de 10 de diciembre (ECLI:ES:TS:2015:5809). En este mismo sentido, la STS 2927/2020, de 16 de septiembre (ECLI:ES:TS:2020:2927), menciona que se apreciará la consunción en el concurso de normas si el ataque es al mismo bien jurídico protegido; sin embargo, si los bienes jurídicos son distintos, se apreciará un concurso de delitos.

Podría apreciarse un concurso de normas si existiera coincidencia en el injusto de las dos conductas realizadas y en el bien jurídico protegido. En los hechos objeto de enjuiciamiento en la sentencia del Juzgado de Don Benito, no existe tal coincidencia, ni en el contenido del injusto ni en los bienes jurídicos protegidos en cada uno de los delitos. En el delito de maltrato animal, el bien jurídico protegido sería la integridad, la salud y el bienestar de los animales³, y en el delito de intrusismo, la fe pública. El maltrato de animales se tipifica actualmente en el título XVI bis, el bien jurídico protegido es la vida y la integridad de los animales, así como su seguridad y bienestar, mientras que el delito de intrusismo profesional se encuentra en el título XVIII. De las falsedades, se protege, por una parte, el derecho de la Administración a expedir títulos que garanticen la competencia profesional de quien los posee u obtiene y, por otra parte, los intereses de los ciudadanos de ser atendidos por titulados capacitados para el desempeño de una profesión (Serrano Tárraga, 2024: 990), y de que determinadas actividades, por la importancia que representan para la sociedad, sean realizadas por personas capacitadas tras la obtención de la acreditación correspondiente, reconocida por el Estado o por la Administración (Serrano Tárraga, 2024: 990). Con la tipificación del intrusismo profesional se protege a la colectividad de los eventuales daños de una praxis ignorante. Afecta a toda la sociedad y se produce cuando se engaña a los ciudadanos sobre la realidad de la preparación técnica y académica que se posee, y se realizan actos propios de un trabajo que únicamente puede ser ejecutado por las personas tituladas. No existe coincidencia en el bien jurídico protegido, ni siquiera una pequeña aproximación. Los hechos realizados son constitutivos de dos delitos independientes, y la realización de las conductas propias de un veterinario que causan un maltrato a los animales no puede subsu-

3. R. ARREGUI MONTÓYA (2024: 38 y ss). Evolución del bien jurídico protegido desde el inicio de la protección de los animales en el Código Penal hasta la actualidad. La autora considera que el bien jurídico protegido es el bienestar y la dignidad de los animales en el proceso de su vida y de su muerte (p. 112 y ss.).

mirse en el delito de maltrato animal, porque los bienes protegidos son diferentes.

Si en un caso concreto nos encontramos ante un solo hecho delictivo y hay varios preceptos penales susceptibles de aplicación, se trata de determinar de cuál de las normas en concurso se trata, para lo que acudiremos al artículo 8 del Código Penal, donde se recogen los cuatro criterios aplicables para resolver el concurso de normas: especialidad, subsidiariedad, consunción y alternatividad o mayor rango punitivo.

En el caso enjuiciado en la sentencia, esta aprecia un concurso de normas entre los delitos de malos tratos e intrusismo, y el criterio aplicado para su resolución sería el de consunción, de tal forma que el delito de maltrato animal consumiría al delito de intrusismo.

El criterio de consunción recogido en el artículo 8 del Código Penal establece «el precepto más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquel», puesto que el precepto más amplio comprende los juicios de desvalor de otros tipos más simples contenidos en él (Gil Gil et al., 2015: 717). Es necesario que el precepto que consume ya contenga los elementos o algunos de ellos de la infracción consumida, o que la finalidad para la que se realiza una primera acción ya sea constitutiva de delito. En estos casos, el precepto más amplio absorbe el desvalor completo de la conducta y el reproche personal, que uno de los preceptos solo contemplaba parcialmente. Se recurre al criterio de la insignificancia para apreciar el criterio de consunción en el concurso de leyes, el hecho que contiene una de las normas que puede aplicarse al caso concreto es insignificante respecto al contenido en la norma principal o más amplia, de forma que puede subsumirse en ella (Matus, 2005: 490).

En numerosas sentencias la jurisprudencia ha expresado el contenido del criterio de consunción como la absorción de un injusto menor en otro más amplio. En la STS 39/2018, de 16 de enero (ECLI:ES:TS:2018:39), indica que «el principio de absorción entraña que el injusto material de una infracción acoge en sí injustos menores cuando estos se sitúan en una relación cuantitativa de inferioridad o subordinación respecto de aquella».

Solo se apreciaría la consunción cuando la totalidad del significado antijurídico del comportamiento quedara cubierto con la aplicación de una sola norma.

La STS 1369/2021, de 23 de noviembre, Sala de lo Contencioso (ECLI:ES:TS:2021:1369), concluye, en definitiva, y siguiendo la STS 3102/2011, de 19 de mayo (ECLI:ES:TS:2011:3102), que «cuando los hechos delictivos encajan en dos disposiciones penales y no es necesario aplicar las dos para abarcar la total antijuricidad del suceso, nos hallamos ante un concurso de normas a resolver por lo regulado en el artículo 8 del Código

Penal», y, concretamente en este caso, por su regla tercera, que recoge el criterio de la absorción, a aplicar cuando el precepto penal más amplio consume a otro más simple. En todo caso, y como se exponía en esa misma sentencia: «la consunción de una norma solo puede admitirse cuando “ninguna parte injusta del hecho” queda sin respuesta penal, debiendo acudirse en otro caso al concurso de delitos».

En la STS 1732/2021, de 28 de abril (ECLI:ES:TS:2021:1732), se expone lo siguiente:

[...] la relación de consunción prevista en el art. 8.3 CP exige en sintonía con la idea central de todo concurso aparente de normas, que el desvalor de uno de los tipos aparezca incluido en el desvalor tenido en cuenta en el otro. Dicho en otras palabras, que la desaprobación de una conducta descrita por la ley y expresada en la pena que la misma ley señala para esa conducta (*lex consumens*) abarque el desvalor de otro comportamiento descrito y penado en otro precepto penal (*lex consumpta*). Esta relación de consunción, más que en ningún otro supuesto concursal, impone que el examen entre los tipos penales que convergen en la subsunción se verifique, no en abstracto, desde una perspectiva formal, sino atendiendo a las acciones concretas desarrolladas por el acusado, puesto que las soluciones de consunción no admiten un tratamiento generalizado. Mediante este principio encuentran solución, tanto los casos en los que al tiempo que se realiza un tipo penal simultáneamente a otro delito —hecho acompañante— y aquellos otros en los que se comete un segundo delito con el fin de asegurar o aprovecharse de los efectos de un delito —hecho posterior impune o acto copenado—.

En los hechos enjuiciados en la sentencia, la intención del sujeto al realizar los actos propios de un veterinario no era causar dolor o sufrimiento a los animales, puesto que eran acciones independientes subsumibles en tipos delictivos diferentes. Hay que tener en cuenta que a los animales no solo se les causaba maltrato con la realización de las acciones propias de un veterinario, sino que también había otros actos que les ocasionaban sufrimiento y dolor, como eran las condiciones de las instalaciones donde se encontraban.

En numerosas sentencias, entre ellas la SSTS 4313/2021, de 24 de noviembre (ECLI:ES:TS:2021:4313), y la SSTS 3493/2019, de 29 de octubre (ECLI:ES:TS:2019:3493), se menciona «la grave dificultad que hay, en general, para distinguir entre concurso de leyes o normas y concurso de delitos, particularmente cuando se trata de examinar si se produjo absorción de un delito más simple en otro de mayor complejidad».

El criterio jurídico para valorar los hechos es impreciso y hay que tener en cuenta los actos concretos realizados. Si la aplicación de una norma abarca la totalidad de la significación antijurídica del hecho,

estaremos ante un concurso de normas, si para abarcar toda esa significación antijurídica es necesario aplicar dos leyes para castigar adecuadamente los hechos, estaremos ante un concurso de delitos, real e ideal, según las características de cada hecho.

El artículo 8.3 del Código Penal recoge la fórmula *lex consumens legi consumptae*, lo que significa que el injusto material de una infracción acoge en sí injustos menores, que se sitúan respecto de ella en una relación cuantitativa de inferioridad.

En el concurso de normas, de los cuatro criterios aplicables que recoge el artículo 8 del Código Penal para resolverlo, el tercer criterio, el de consunción, es impreciso (Cid Moliné, 1994: 46) y el más próximo al concurso de delitos, e incluso podríamos considerar que se trata de un concurso de delitos que, en la interpretación de los hechos, es tratado como un concurso de normas o se resuelve por las reglas del concurso de normas. Así lo considera parte de la doctrina, es decir, los casos que habitualmente se engloban en el principio de consunción no serían en realidad de concurso de normas, sino de delitos, pero se castigan aplicando una sola de las normas (Sánchez-Ostiz, 2018: 560). En este supuesto, si hay dos hechos delictivos independientes, pero que guardan determinada relación y solo se castiga uno de ellos, un precepto queda consumido en otro, porque con uno de ellos se abarca toda la antijuridicidad de los hechos cometidos.

Las conductas típicas de los delitos de maltrato e intrusismo son diferentes, puesto que no existe ningún elemento común entre ellas. Una no puede ser absorbida por la otra, por lo que no procede apreciar un concurso de normas, pues el acusado conocía que no podía realizar actos propios de la profesión de veterinario, al carecer del título académico correspondiente, como vacunar a los animales o cortarles las cuerdas vocales, y estas conductas, por sí solas, ya integran el delito de intrusismo profesional. La conducta del maltrato no comprende el injusto completo del delito de intrusismo ni el desvalor de la acción de este delito. La STS 922/2022, de 9 de marzo (ECLI:ES:TS:2022:922), dice lo siguiente: «no es la opción más beneficiosa para el reo la que debe ser adoptada como solución para decidir si nos encontramos ante un concurso de normas o ante un concurso de delitos, ya que, por esta vía, la decisión siempre sería favorable al concurso de normas. No es este el criterio seguido ni por la doctrina ni por la jurisprudencia de esta Sala».

En el caso de la sentencia objeto de estudio, la apreciación de un concurso de normas no la considero correcta, porque las dos infracciones son diferentes, y si se hubieran apreciado los dos delitos, maltrato animal e intrusismo, no habría una infracción del principio *non bis in idem*. El delito de maltrato animal no contiene el desvalor de la conducta del delito de intrusismo. El concurso de normas, en su criterio de consunción, se aplicaría en los casos en los que uno de los preceptos aplicables

abarcara o incluyera el desvalor total de todos los hechos realizados (Matus, 2005: 485), pero esto no ocurre en el caso enjuiciado en la sentencia objeto de comentario, ya que el maltrato de animales no incluye el desvalor del delito de intrusismo. No se puede subsumir un injusto en otro, el delito de maltrato no consume al delito de intrusismo.

En el supuesto de hecho recogido en la sentencia habría que aplicar los dos preceptos para abarcar la antijuridicidad de las conductas realizadas. Nos encontraríamos ante un concurso de delitos, su apreciación no vulneraría el principio *non bis in idem*, puesto que los bienes jurídicos protegidos en los delitos son diferentes, no hay coincidencia en el desvalor de las conductas de cada uno de los delitos y vulneran bienes jurídicos diferentes.

En este caso nos encontramos ante un concurso de delitos, no un concurso de normas penales, dado que el sujeto realiza varios actos de maltrato animal y varios actos de intrusismo, por lo que habría que condenarlo por un delito continuado de maltrato animal y por un delito continuado de intrusismo. Se trataría de un concurso real de delitos, porque, con la realización de actos propios del oficio de veterinario, no se perseguía el maltrato animal, sino ahorrarse los honorarios del profesional veterinario.

3.2. *¿La realización de las acciones propias de un veterinario sin poseer la titulación correspondiente se puede considerar una forma de realización del delito de maltrato a los animales?*

Es perfectamente posible que, con la realización de los actos propios de la profesión de veterinario sin poseer la titulación correspondiente, se quiera causar daño, dolor y sufrimiento a los animales. La mala praxis se puede utilizar como medio de comisión del delito de malos tratos hacia ellos.

En los supuestos en los que mediante un solo hecho se cometen varias figuras delictivas, pero ninguna de ellas es capaz de comprender el desvalor que representa ese hecho, se apreciará un concurso ideal de delitos. En los casos controvertidos en los que una persona que carece de la titulación veterinaria realiza actos que son propios de la profesión (poner vacunas, eliminar o cortar las orejas y o el rabo, instalar microchips, etc.) y causa maltrato o lesiones al animal, nos encontraremos, en todo caso, ante un concurso ideal de delitos. Se apreciarán los dos delitos, porque ninguno de los preceptos, el maltrato animal y el delito de intrusismo, comprende el desvalor íntegro de los hechos realizados. Sería un concurso ideal de delitos heterogéneo, puesto que los bienes jurídicos afectados son diferentes y las consecuencias, también. Es decir,

los dos tipos penales resultan heterogéneos, puesto que ninguno de los hechos puede ser subsumido simultáneamente en ambos delitos (Escuchuri Aisa, 2022: 84).

El concurso ideal de delitos requiere una unidad de acción. Se apreciará el concurso ideal de delitos entre el delito de intrusismo y de maltrato animal en los casos en los que el sujeto conozca que la intervención sobre el animal requiere unos conocimientos que solo posee la persona que ha obtenido el título de veterinario, y al realizar dicha acción sin poseer la cualificación necesaria le causa unas lesiones al animal u otro tipo de maltrato.

Si existe unidad de acción se apreciaría un concurso ideal, con una sola acción causamos lesiones al animal y además cometemos el delito de intrusismo profesional.

También se puede apreciar un concurso medial de delitos si la implantación del microchip, la mutilación o la aplicación de anestesia sin poseer la cualificación correspondiente tiene como objeto causar una lesión, un maltrato al animal. La carencia de cualificación profesional, es decir, no poseer el título universitario de veterinario que habilita para el ejercicio correcto de estas intervenciones es el medio utilizado para causar sufrimiento y dolor al animal.

En los casos en los que, sin la formación correspondiente, se realizan acciones en los animales que están prohibidas o que únicamente pueden llevar a cabo las personas que están en posesión del correspondiente título universitario de veterinario, deberíamos apreciar un concurso ideal o medial de delitos entre el delito de intrusismo profesional y el de malos tratos, dado que concurren los elementos de los dos delitos, los hechos son diferentes, con cada uno de ellos se lesiona un bien jurídico distinto, y no se ve afectado el principio *non bis in idem* ni el de proporcionalidad.

La jurisprudencia presente en la SSTS 823/2015, de 24 de febrero (ECLI:ES:TS:2015:823); la 3177/2015, de 30 de junio (ECLI:ES:TS:2015:3177); la 3377/2015, de 10 de julio (ECLI:ES:TS:2015:3377); la 4069/2015, de 1 de octubre (ECLI:ES:TS:2015:4069), y la 3044/2016, de 21 de junio (ECLI:ES:TS:2016:3044), ha expuesto lo siguiente:

[...] en el concurso ideal de delitos, el hecho lesiona distintos bienes jurídicos, cada uno de los cuales es tutelado por una norma penal concurrente, de suerte que aquel hecho naturalmente único es valorativamente múltiple, pues su antijuricidad es plural y diversa, y para sancionar esa multiplicidad de lesiones jurídicas es necesario aplicar cada una de las normas que tutelan cada bien jurídico lesionado.

La STS 1369/2021, de 25 de marzo, Sala de lo Contencioso (ECLI:ES:TS:2021:1369), expresa que el concurso ideal de delitos parte de una

unidad de hecho y acontece cuando no se excluyen entre sí los distintos preceptos punitivos que lo contemplan. La STS 692/2017, de 22 de febrero (ECLI:ES:TS:2017:692), indica que el concurso ideal de delitos tiene lugar cuando también concurren sobre un mismo hecho varios preceptos punitivos que no se excluyen entre sí, siendo todos ellos aplicables conjuntamente.

El concurso ideal de delitos, como ya se ha expuesto, es la modalidad que más cerca está del concurso de normas o leyes. No hubiera habido inconveniente para apreciar un concurso ideal heterogéneo entre los delitos de maltrato animal e intrusismo en los casos recogidos en la sentencia objeto de comentario si, como se alegó por parte de la defensa de la asociación El Refugio, las acciones propias de un veterinario ya constituían una forma de maltrato. Esto no ocurre en el relato de los hechos, puesto que la ejecución de actos propios del veterinario no tenía como finalidad causar daño a los animales, sino ahorrar dinero. No se apreciaría concurso ideal ni medial de delitos, porque los actos propios de un veterinario no se llevan a cabo como medio para cometer el delito de malos tratos, sino que son actos diferentes. En los hechos enjuiciados en la sentencia cabría apreciar un concurso real de delitos entre el de intrusismo y el supuesto de maltrato animal.

4. Tratamiento jurisprudencial de los delitos de maltrato e intrusismo

La variedad de actos con los que se pueden causar malos tratos a los animales y la forma de llevarlos a cabo es casi inagotable y difícil de abarcar. La pluralidad de supuestos que se realizan en la práctica en este ámbito del maltrato animal (Vercher Noguera, 2021: 10) ha tenido como consecuencia que la calificación de los hechos como constitutivos de delito de malos tratos haya sido dispar por parte de los tribunales, con fallos judiciales muy diferentes.

Otra de las cuestiones tratada de forma distinta en la jurisprudencia ha sido la relación entre los delitos de malos tratos e intrusismo profesional. Cada vez es más frecuente, por diversos motivos, la realización de intervenciones y acciones en los animales por personas que no poseen la titulación exigida para ello.

Los pronunciamientos jurisprudenciales en hechos similares a los enjuiciados en la sentencia comentada han sido diferentes y dispares. En unos casos solo se apreciaba el delito de intrusismo; en otros, los delitos de intrusismo y malos tratos, y en otras sentencias, solo un delito de malos tratos que consume al delito de intrusismo, como figura en el fallo de la sentencia analizada.

A continuación, expondremos algunos de los casos enjuiciados y la calificación de los hechos.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 380/2017, de 29 de septiembre (ECLI: ES:APMA:2017:1702), condenó por los delitos de maltrato animal e intrusismo. La acusada había creado una asociación para la protección y defensa de los animales y, junto con otra persona, realizaban los sacrificios de estos animales personalmente, sin control veterinario y sin poseer la titulación necesaria, conocedores del sufrimiento que les infligían, a pesar de ser responsables de su bienestar. Los sacrificios de perros y gatos que los acusados llevaban a cabo, según normativa administrativa de la Junta de Andalucía, solo los podía realizar un veterinario. En primera instancia se condenó a la acusada como responsable de un delito continuado de maltrato de animales domésticos, un delito continuado de intrusismo profesional y un delito continuado de falsedad en documento oficial. Se modificó la sentencia en el sentido de apreciar solo un delito de intrusismo y no la continuidad delictiva en este delito. Al otro acusado se le condenó como cooperador necesario criminalmente responsable de los delitos de maltrato animal continuado y delito de intrusismo en este caso.

En la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria 264/2015, de 4 de junio (ECLI:ES:APS:2015:949), se enjuiciaron la realización de acciones de inseminación artificial, trasplante de embriones y asistencia a partos de animales sin poseer el título de veterinario. Los hechos fueron calificados como constitutivos de los delitos de intrusismo, maltrato animal y estafa. En primera instancia se sobreseyó por los delitos de maltrato y estafa, y se continuó el procedimiento únicamente por el delito de intrusismo por el que fue condenado el acusado. Hechos semejantes a este fueron enjuiciados en la sentencia 425/2019, de 18 de noviembre, del Juzgado de lo Penal de Palma de Mallorca n.º 4 (ECLI:ES:JP:2019:3058), tras la denuncia del Colegio de Veterinarios de las Islas Baleares, que condenó por un delito de intrusismo la implantación de microchips. En la sentencia 206/2019 del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Burgos, de 23 de septiembre (ECLI:ES:JP:2019:2161), confirmada por la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos 60/2020, de 3 de febrero (ECLI:ES:APBU:2020:172), se condenó por intrusismo al acusado. Según los hechos probados, el entonces acusado ofrecía perros de su criadero, «[...] ofertando la venta de dichos animales a través de una página web [...] informando que los animales se encontraban desparasitados, vacunados y con pasaporte y microchip [...] implantando el microchip al animal en presencia de la compradora, sin ostentar la condición de veterinario necesaria para la realización de dicha actividad [...]». La sentencia del Juzgado de lo Penal de León 182/2019, de 18 de junio (ECLI:ES:JP:2019:2529), condenó a la acusada por un delito de intru-

sismo, porque ponía vacunas a los perros de su criadero sin tener la titulación correspondiente de veterinaria, pero no se la condenó por delito de maltrato de animales.

En estas sentencias se condena únicamente por el delito de intrusismo, pero no por malos tratos a animales domésticos, lo que confirma que se trata de dos delitos diferentes.

Otra de las sentencias controvertidas fue la del Juzgado de lo Penal n.º 17 de Valencia, de 15 de septiembre de 2020, que enjuició los hechos realizados por el acusado, que se dedicaba a la cría de perros en su domicilio, desarrollando allí y de manera informal actividades propias del ámbito veterinario, incluidas pequeñas operaciones de cirugía canina, como el corte de orejas, careciendo de la formación y de la titulación necesarias para llevar a cabo ese tipo de intervenciones. Condenó al acusado como autor de un delito continuado de maltrato animal según el artículo 337.1 y 3 del Código Penal (hoy 340 bis), en relación con el artículo 74 del Código Penal, y como autor de un delito de intrusismo profesional según el artículo 403.1 del Código Penal. Se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia que fue estimado parcialmente. La sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 16/2021, de 15 de enero (ECLI:ES:APV:2021:46), no castigó por el delito de maltrato animal, porque el sujeto activo no tuvo intención de causar un padecimiento grave al animal, y el corte de las orejas no podía asimilarse a tal circunstancia, así como que el sujeto no actuó con dolo, por lo que solo se le castigó por el delito de intrusismo. Se considera que la calificación correcta de los hechos fue la contenida en la primera sentencia, que lo condenaba como autor de un delito continuado de maltrato animal y un delito de intrusismo. Esta sentencia se separa de la línea jurisprudencial establecida en la sentencia STS 185/2020, de 20 de mayo (STS 1159/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1159) (Olmedo de la Calle, 2021: 199), en cuanto a los requisitos exigidos para apreciar el delito de malos tratos. El corte de orejas es una práctica prohibida en España en virtud de lo dispuesto en el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, ratificado por España en 2017. Con estas acciones se causan lesiones y sufrimiento a los animales, como ocurrió en este caso, y la prohibición se realiza para evitar ese sufrimiento. En numerosas sentencias, la jurisprudencia califica como maltrato animal las mutilaciones y las amputaciones a los animales (Vercher Noguera, 2021: 7).

La sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 610/2025, de 17 de febrero de 2025 (ECLI:ES:APMA:2025:610), recoge la acusación interpuesta contra la asociación Amigos de los Animales Abandonados Triple A, entidad sin ánimo de lucro constituida, según sus estatutos, para la defensa y la protección de los animales abandonados en las calles o entregados por particulares. Se acusó, por parte del Ministerio

Fiscal y la acusación particular, a varias personas que pertenecían a la asociación y trabajaban en ella de la realización, entre otras infracciones, de un delito continuado de maltrato animal según los artículos 337.1 y 3 (hoy artículo 340 bis 1 y 3) y 74 del Código Penal en concurso ideal con un delito de intrusismo profesional del artículo 403.1 del Código Penal. Estas acusaciones se basaban en la realización por Paloma, directora de la asociación, del sacrificio de animales sanos, sobre todo cachorros recogidos por su entidad, de forma masiva e injustificada, con la exclusiva finalidad de reducir costes y dedicar parte de las instalaciones a fines privados, con objeto de obtener un lucro. Se consideró que dichos sacrificios los realizaba directamente Paloma sin conocimientos veterinarios, inyectando productos eutanásicos en dosis menores de las necesarias, sin sedación previa, con lo que sometía a los animales a una lenta y dolorosa agonía, y por vía inadecuada, o dando esta las órdenes oportunas sin control veterinario. Otras personas de la asociación ordenaban el sacrificio de gatos sanos, especialmente gatos negros, que se conocía y se consentía dicho acto injustificado de animales y la castración masiva de gatos, sin título para realizar tal intervención. Los hechos no quedaron acreditados, no se pudieron comprobar, y los investigados no fueron condenados. Si se hubieran podido acreditar suficientemente los hechos que se recogen en la sentencia, merecerían la calificación de delito continuado de malos tratos y delito de intrusismo profesional.

En el auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 13918/2024, de 21 de octubre (ECLI:ES:APB:2024:13918A), se resuelve sobre el recurso de apelación interpuesto por el Colegio de Veterinarios de Barcelona contra la decisión de sobreseimiento provisional de la causa iniciada por los delitos de maltrato animal, intrusismo y falsedad documental, por no quedar debidamente justificada la perpetración de los delitos. Los hechos ocurrieron en una clínica veterinaria de la provincia de Barcelona, cuyo responsable y administrador había permitido que una empleada, sin poseer el título de veterinaria, realizara el diagnóstico, la intervención y el posoperatorio a un perro. A mayor abundamiento, el tratamiento y el seguimiento posteriores a la intervención realizada fue inadecuado. Se sobreseyó la causa porque no quedaron suficientemente probados los hechos para calificarlos de los delitos por los que se interpuso la querrela. Respecto a los delitos de maltrato animal, en el auto se afirma que fueron imprudentes y que no está previsto el castigo de esta modalidad en el Código Penal, por lo que se desestimó el recurso interpuesto. A pesar de que no prosperó la acusación, es importante que ya sea consciente, en la calificación de los hechos, de la existencia de los delitos de malos tratos e intrusismo en tales hechos.

5. Conclusiones

Los hechos estudiados fueron calificados como un delito de maltrato animal y se apreció un concurso de normas, para cuya resolución se aplicó el criterio de consunción, en virtud del cual el delito de maltrato animal absorbió o consumió al delito de intrusismo. Considero que esa calificación no es correcta, ya que no hay coincidencia en el injusto de estos delitos, son diferentes, como también lo son los bienes jurídicos protegidos en cada uno de ellos, por lo que debería apreciarse un concurso de delitos, como se ha hecho en otras sentencias en supuestos semejantes.

Entre los delitos de maltrato animal e intrusismo se apreciaría un concurso de delitos en todos los casos, y teniendo en cuenta los hechos concretos realizados, este concurso de delitos podría ser ideal, medial o real.

La jurisprudencia ha sido vacilante en la calificación de la realización de actos propios de la profesión de veterinario sobre los animales sin poseer la titulación correspondiente, como implantación de microchips, esterilizaciones, administración de vacunas, cortes de rabo y orejas, si en estos casos procediera la apreciación de los delitos de maltrato animal e intrusismo.

Los fallos han sido diferentes y contradictorios. En unas sentencias se han calificado los hechos únicamente como un delito de intrusismo; en otras, sin embargo, se ha apreciado únicamente el delito de maltrato animal, y en otras, los dos delitos, que sería la calificación más correcta. El estudio de la jurisprudencia nos lleva a profundizar en la relación entre los delitos de maltrato animal e intrusismo, así como la distinción entre concurso de normas o leyes y concurso de delitos.

Sería deseable una unificación de los criterios jurisprudenciales en la calificación de los hechos semejantes a los enjuiciados en la sentencia objeto de comentario como delitos de intrusismo y maltrato animal, en aras de prevenir y evitar estos comportamientos y garantizar la vida, la salud y el bienestar de los animales, además de apreciar de forma justa y proporcionada los preceptos penales de acuerdo con los hechos realizados.

Referencias bibliográficas

- ARREGUI MONTOYA, R. (2024). *El delito de maltrato animal*. Madrid: Dykinson.
- CID MOLINÉ, J. (1994). «Notas acerca de las definiciones dogmáticas de concurso de delitos». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales: ADPCP*, XLVII(1), 29-63.
- ESCUCHURI AISA, E. (2022). «El concurso de leyes en el contexto legislativo reciente: Algunas reflexiones en torno al principio de alternatividad». En:

- POZUELO PÉREZ, L. y RODRÍGUEZ HORCAJO, D. (coords.). *Concurrencia delictiva: La necesidad de una regulación racional*. Madrid: BOE.
- GARCÍA ALBERO, J. (1995). «*Non bis in idem*»: *Material y concurso de leyes penales*. Barcelona: Cedecs.
- GIL GIL, A.; LACRUZ LÓPEZ, J. M.; MELENDO PARDOS, M. J. y NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J. (2015). *Curso de Derecho Penal: Parte General* (2.ª ed.). Madrid: Dykinson.
- MATUS A., J. P. (2005). «Los criterios de distinción entre el concurso de leyes y las restantes figuras concursales en el Código Penal español de 1995». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales: ADPCP*, LXVIII.
- MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. (2022). *Derecho Penal: Parte General* (11.ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- OLMEDO DE LA CALLE, E. (2021). «Análisis de la Sentencia n.º 16/21, de 15 de enero, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia: El corte estético de orejas a los perros y su consideración como delito de maltrato animal en España». *dA: Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 12(2), 199-207.
<<https://doi.org/10.5565/rev/da.574>>
- ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (2022). *Compendio de Derecho Penal: Parte General* (9.ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F. y PRATS CANUT, J. M. (1996). *Curso de Derecho Penal: Parte General*. Barcelona: Cedecs.
- SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P. (2018). «Las normas del concurso de normas: Sentido y alcance». En: GÓMEZ-JARA, Carlos (coord.). *Persuadir y razonar: Estudios jurídicos en homenaje a José Manuel Maza Martín*, tomo II. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 557-570.
- SANZ MORÁN, A. J. (2015). *Unidad y pluralidad de delitos: La teoría de concurso en Derecho Penal* (1.ª ed.). Azcapotzalco (México DF): Ubijus Editorial.
- SERRANO TÁRRAGA, M.ª D.; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.; FERNÁNDEZ BERMEJO, D.; CÁMARA ARROYO, S.; TEIJÓN ALCALÁ, M. y MELÉNDEZ SÁNCHEZ, F. L. (2024). *Derecho Penal: Parte Especial* (2.ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- VERCHER NOGUERA, A. (2021). «Planteamiento penal actualizado en materia de amputaciones y mutilaciones de animales domésticos». *Diario La Ley*, 9775 (21 de enero).
- VIVES ANTÓN, T. S. (1996). «Comentario al artículo 8 Cp 1995». En: *Comentarios al Código Penal de 1995*, vol. I. Valencia: Tirant lo Blanch.

Jurisprudencia

- STC 111/1993, de 25 de marzo.
 STS 2222/2013, de 17 de abril.
 STS 3102/2011, de 19 de mayo.
 STS 823/2015, de 24 de febrero.
 STS 4069/2015 de 1 de octubre.
 STS 5809/2015, de 10 de diciembre.
 STS 3044/2016, de 21 de junio.

STS 692/2017, de 22 de febrero.
STS 1986/2017, de 19 de mayo.
STS 2734/2017, de 4 de julio.
STS 39/2018, de 16 de enero.
STS 3205/2019, de 14 de octubre.
STS 3493/2019, de 29 de octubre.
STS 204/2020, de 4 de febrero.
STS 185/2020, de 20 de mayo.
STS 2927/2020, de 16 de septiembre.
STS 1642/2021, de 15 de abril.
STS 1732/2021, de 28 de abril.
STS 1369/2021, de 23 de noviembre, Sala de lo Contencioso.
STS 4313/2021, de 24 de noviembre.
STS 922/2022, de 9 de marzo.
SAP de Cantabria 77/2009, de 20 de marzo.
SAP de Cantabria 264/2015, de 4 de junio.
SAP de Badajoz 919/2018, de 11 de octubre.
SAP de Málaga 380/2017, de 29 de septiembre.
SAP de Burgos 60/2020, de 3 de febrero.
SAP de Valencia 16/2021, de 15 de enero.
SAP de Málaga 610/2025, de 17 de febrero.
SJP n.º 1 de Don Benito, 131/2018, de 29 de mayo.
SJP de León, 182/2019, de 18 de junio.
SJP n.º 1 de Burgos, 206/2019, de 23 de septiembre.
SJP n.º 4 de Palma de Mallorca, 425/2019, de 18 de noviembre.
Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, 13918/2025, de 21 de octubre.

